

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo con acción real para ser acumulado al proceso ejecutivo Rad. 2023-00171, para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago.

Se indica que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 22 de abril de 2024. Notificado por estado del día 23 de abril de 2024. Término cinco (5) días. 24, 25, 26, 29 y 30 de abril de 2024. Presentación subsanación: 30 de abril de 2024. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 313
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00171-00
DEMANDANTE: GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS CC. 10.251.302
DEMANDADO: OMAIRA CASTAÑO QUINTERO CC. 24.622.407

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la demanda acumulada presentada por el señor GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLO por medio de apoderado judicial, contra la señora OMAIRA CASTAÑO QUINTERO.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada 12 de octubre de 2023, el Juzgado ordenó citar como acreedor hipotecario al señor GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS, con el fin de que hiciera valer su crédito bien sea en proceso separado o en el proceso que en esta instancia se tramita bajo radicado No. 2023-00171.

Dicho acreedor fue notificado por electrónicamente el día 15 de febrero de 2024, al cual se le indicó que podía hacer valer su crédito

bien sea en proceso separado o en el que cita dentro de los 20 días siguientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P.

El 19 de abril del año en curso, el señor GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS, presentó acumulación de la demanda ejecutiva con Acción Real ante esta agencia judicial, que es en la que actualmente se encuentra el proceso al cual fue citado y en consecuencia el único despacho donde puede ser presentada para ser acumulada toda vez que la demanda fue presentada por fuera del término de los veinte (20) días.

Así las cosas, solicita que se libre mandamiento de pago, se ordene el embargo, secuestro y posterior remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-31919 de propiedad de la demandada y que se condene en costas.

Se encuentra entonces el presente proceso para decidir lo pertinente, en lo que respecta a la acumulación de la demanda ejecutiva con garantía hipotecaria promovida por el señor GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS, contra la señora OMAIRA CASTAÑO QUINTERO.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con artículo 462 del Código General de Proceso, los acreedores hipotecarios evidentes en el certificado de tradición de un bien inmueble embargado en un proceso, deben ser citados para que hagan valer sus créditos ante el mismo juez, bien sea en proceso separado (dentro de los 20 días siguientes) o en el que cita, pasados los 20 días, indicados, y de acuerdo al artículo 463 ibidem, la acumulación debe realizarse hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate.

Toda vez que se pretende una acumulación de demanda hipotecaria, se realizará su respectivo estudio.

Sobre el particular, el Estatuto Procesal Civil establece:

“...Artículo 462. Citación de acreedores con garantía real:

*Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, **para que los hagan valer ante el mismo***

juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguna de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.”
(Subrayas propias).

Ahora bien, el mismo artículo antes citado en su inciso segundo señala:

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente...”

De ahí que resulta procedente acumular las demandas, pues el demandante presentó la demanda objeto de acumulación a la que había sido citado en calidad de acreedor hipotecario.

En lo tocante a la Acumulación de Demandas preceptúa el artículo 463 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, los requisitos a cumplir para que la acumulación de demanda ejecutiva sea procedente, a saber:

"Artículo 463. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

- 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado”.*

La normativa en cita condiciona la presentación de la demanda a lo siguiente:

- i) La demanda acumulada puede ser presentada: a.) Antes de que se haya notificado el mandamiento ejecutivo al ejecutado; b.) Hasta antes del auto que fije la primera fecha para audiencia o c.) Antes de la terminación del proceso por cualquier causa.*

ii) Están facultados para presentar demanda acumulada: a.) el mismo ejecutante inicial o b.) Un tercero.

iii) la demanda acumulada debe presentarse contra: a.) cualquiera de los ejecutados iniciales.

iv) requisitos formales que debe cumplir la demanda acumulada; a.) La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y a ella se acompañará el título ejecutivo, es decir los establecidos en el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso...”

Los presupuestos normativos que para el caso sub judice se cumplen en su integridad, en tanto que la demanda inicial tiene como últimas actuaciones la liquidación de crédito; al igual que la citación al acreedor hipotecario; así mismo, fue presentada por un tercero, y fue promovida en contra de la ejecutada inicial.

Ahora bien, en lo que respecta al último punto de las condiciones de la acumulación, esto es, los requisitos formales que debe cumplir la demanda acumulada, debe decirse que es el tema a desarrollar de aquí en adelante.

Requisitos de presentación de la demanda.

Frente a los requisitos formales que debe cumplir la demanda acumulada, se tiene que ésta debe cumplir los mismos que la inicial, esto es, los que debe cumplir toda demanda en general – artículo 82 y 468 del Código General del Proceso.

Dichas exigencias se verifican en el libelo introductorio presentado el 19 de abril de 2024 y subsanado el día 30 del mismo mes y año, cumpliendo con los requisitos relacionados (art.82 No. 1 C.G.P) con los anexos que deben acompañarse a ciertas demandas (art. 83 y 84 C.G.P.) y las pretensiones fueron efectuadas en debida forma (art. 88 *ibídem*).

Requisitos de los títulos Valores.

La Escritura pública se acomoda al imperativo categórico de los Art. 80 y 85 del Decreto 960 de 1970 y los Arts. 2434 y 2435 del Código Civil y la letra de cambio cumple también los requisitos de los artículo 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara,

expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del acreedor.

Así las cosas, se tiene que el título aportado con la demanda reúne los requisitos descritos anteriormente y tiene las siguientes características:

Letra de cambio No. LC21112970718

Capital: \$25.000.000

Fecha de vencimiento: 20 de octubre de 2022.

De otra parte, del escrito de demanda y sus anexos se desprende el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata el artículo 468 ibidem.

Se advierte entonces que se librará mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 4º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que *"los documentos se aportarán al proceso en original o en copia"* y que las partes *"deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada"*, el juzgado considera que ante la regulación establecida en la Ley 2213 de 2022 y la implementación de la justicia digital, justifica no allegar físicamente el pagaré, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

En cuanto al embargo del bien hipotecado se dispondrá que la medida será registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado con el gravamen y para lo cual deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso.

No se dispondrá citación de terceros acreedores por cuanto no aparecen en el certificado del registrador allegado con la demanda.

Cuantía y Competencia

De conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, se trata de un proceso de Mínima cuantía, el cual según el artículo 18 *ibídem*, es competencia de los Juzgados Civiles Municipales, y para el caso concreto, este Juzgado.

Aunado a lo anterior, este despacho judicial es competente para conocer este asunto, en virtud al artículo 462 del mismo código, por estar tramitando proceso ejecutivo en contra de la aquí codemandada Omaira Castaño Quintero, bajo el radicado 2023-00171, en el cual fue citado como acreedor hipotecario el aquí demandante.

Se encuentran entonces así reunidos los requisitos para aceptar la acumulación de la demanda y proceder conforme a la Ley.

Finalmente, el acreedor hipotecario solicita, el embargo, secuestro y posterior remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-31919 cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el certificado de tradición de dicho predio.

Por ser procedente de conformidad con el artículo 34 de la Ley 1579 de 2012 y artículo 1521 del Código Civil Colombiano, se accederá a su petición ordenando al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, inscribirla medida.

IV. DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA ACUMULACIÓN de la demanda presentada por el ACREEDOR CON GARANTÍA REAL, promovida por el señor GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS contra la señora OMAIRA CASTAÑO QUINTERO, en ejercicio de la acción ejecutiva con garantía real, de acuerdo a los lineamientos del artículo 463 *ibídem*.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del señor GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS contra la señora OMAIRA CASTAÑO QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en la Letra de cambio No. LC21112970718, con fecha de vencimiento 20 de octubre de 2022.

b) Por los intereses moratorios de la anterior suma, generados desde el 28 de mayo de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecidos por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-31919 denunciado como de propiedad de la demandada OMAIRA CASTAÑO QUINTERO, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Líbrese el correspondiente oficio a la ORIP de Manizales quien debe hacer saber a este Despacho la procedencia de la medida y para lo cual deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: una vez perfeccionada la medida cautelar del bien inmueble anteriormente mencionado, se comisionará para la diligencia de secuestro.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la demandada ya se encuentra notificada del mandamiento de pago en la demanda principal, esto es la demanda promovida por el EDIFICIO SAN FRANCISCO P.H contra OMAIRA CASTAÑO QUINTERO, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** el contenido de esta providencia de conformidad con el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P.

ADVERTIR a la señora OMAIRA CASTAÑO QUINTERO, que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener en su favor, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: SUSPENDER el pago a los acreedores de conformidad con el numeral 2 del art. 463 en lo pertinente.

SEPTIMO: EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora OMAIRA CASTAÑO QUINTERO, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en Ibídem.

El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en CGP y en concordancia con la ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal debida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

J4PNCCH

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1e59869f6c51c8d98e28e88e6926b3d2e165011c2251f4dd05055bf188af55**

Documento generado en 10/05/2024 02:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>